



**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN QUINTA**
Plaza San Agustín nº6
Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928-325005

Fax: 928-325035

RECURSO: RECURSO DE APELACION

ROLLO: 0000656/2008

Procedimiento origen: JUICIO ORDINARIO

Nº procedimiento origen: 0000786/2005

Juzgado origen: PUERTO DEL ROSARIO - JDO. 1A.INST.E
INSTRUCCIÓN N. 2 (REG. CIVIL)

NIG: 3501731120050006434

CARMEN BORDON ARTILES
PROCURADORA

C/ Doctor Verneau, 3 - Bajo

35001 Las Palmas de G. Canaria

Tel: 928 33 45 07 Fax: 928 31 36 27

SENTENCIA 414/09

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Carlos García Van Isschot

Magistrados:

D^a. Mónica García de Yzaguirre (Ponente)

D. Víctor Manuel Martín Calvo

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE LAS PALMAS	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
- 7 OCT 2009	- 8 OCT 2009
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2000

En Las Palmas de Gran Canaria, a 30 de septiembre de 2009.

SENTENCIA APELADA DE FECHA: 3 de septiembre de 2007

APELANTE QUE SOLICITA LA REVOCACIÓN: Delval Internacional SA

VISTO, ante la AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN QUINTA, el recurso de apelación admitido a la parte demandada, en los reseñados autos, contra la sentencia dictada por el JDO. 1A.INST.E INSTRUCCIÓN N. 2 (REG. CIVIL) de PUERTO DEL ROSARIO de fecha 3 de septiembre de 2007, seguidos a instancia de Delval Internacional S.A. representada por la Procuradora Dña. Beatriz Cambreleng Roca y dirigida por el Letrado D. Fernando Rodríguez Ravelo, contra Dña. María Betancor Barrios representada por la Procuradora Dña. Carmen Bordón Artiles y dirigida por el Letrado D. Javier Medina Medina.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Fallo de la Sentencia apelada dice: "Que **ESTIMANDO INTEGRAMENTE** la demanda presentada por la procurador DOÑA CARMEN MATOSO en nombre y representación de DOÑA MARIA BETANCOR BARRIOS, contra la mercantil Delval Internacional S.A, representada por el Procurador DOÑA NELIDA SANTANA, debo declarar y declaro que DOÑA MARIA BETANCOR BARRIOS es propietaria y en pleno dominio de la siguiente finca urbana: vivienda localizada en Corralejo, termino municipal de la Oliva, sita catastralmente en la calle Santana Figueroa (antes León y castillo) número uno. Tiene una superficie de 74,58 metros
Linderos: Linda: Al Norte, calle María Santana Figueroa; Sur, vivienda de José de León; Este, viviendas de Clemente Martín y José de León y Oeste, calle vivienda de Manuel de León y Simeón Figueroa.

Condenando a los demandados a estar y pasar por la anterior declaración, con abstención de realizar cualquier acto de perturbación del dominio declarado.

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias





Asimismo, **DECLARO** la nulidad de la escritura pública de segregación realizada por la entidad DELVAL INTERNACIONAL S.A. el 13 de junio de 2002, ante el notario don Francisco Beñegil Espinosa, número de protocolo 1291, y la nulidad de la escritura pública de compraventa celebrada entre DELVAL INTERNACIONAL S.A. y LUGIAMANTINE S.L., celebrada ante el notario don Francisco Beñegil Espinosa el día 6 de octubre de 2005, número de protocolo 3566.

ACUERDO la inscripción del dominio de la referida finca a favor de FUELOBOS S.L., con cancelación de todas las inscripciones contradictorias al dominio de los actores que constan en el Registro de la Propiedad nº 1 de Puerto del Rosario, al Tomo 945, Libro 329, Folio 127, finca nº 27.695, inscripción 1ª, de la finca matriz nº 951, inscrita a favor de la entidad Delval Internacional S.A, acordando la inscripción de la finca anteriormente descrita a favor de la parte actora.

Todo ello con expresa imposición de costas al demandado en este juicio.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que en su caso, deberá prepararse ante este mismo Juzgado dentro de los cinco días siguientes al que se le notifique esta resolución y será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo."

La expresada sentencia fue aclarada por Auto de fecha 24 de enero de 2008 dictado por el referido Juzgado, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "**DECIDO:** Aclarar la resolución de fecha 3 de septiembre de 2.007 dictado en los presentes autos de JUICIO ORDINARIO nº 0000786/2005 que se siguen en este Juzgado, en el sentido de hacer constar de la citada resolución los siguientes extremos: FINCA URBANA: VIVIENDA LOCALIZADA EN CORRALEJO, TERMINO MUNICIPAL DE LA OLIVA EN LA CALLE SANTAN FIGUEROA NÚMERO 10 (ANTES LEON Y CASTILLO , 1).

DECLARO: LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PUBLICA DE SEGREGACIÓN REALIZADA POR LA ENTIDAD DELVAL INTERNACIONAL S.A. DE 13 DE DICIEMBRE DE 2.004 , ante el notario FRANCISCO BEÑEGIL ESPINOSA número de protocolo 4.454.

ACUERDO: LA INSCRIPCION DEL DOMINO DE LA REFERIDA FINCA A FAVOR DE DOÑA MARIA BETANCOR BARRIOS.....FOLIO 126.PARTE DE LA FINCA 27.695. REFERENCIA CATASTRAL : 0896004FS1709N0001LG.

Permaneciendo invariables los demás pronunciamientos dictados en la misma; y firme que sea el presente auto, póngase en ella una nota de referencia a éste, que se incluirá en el libro de sentencias, dejando en las actuaciones certificación de esta resolución.

Así por este mi Auto, lo acuerdo, mando y firmo."

SEGUNDO.- La relacionada sentencia, se recurrió en apelación por la indicada parte de conformidad a lo dispuesto en el artículo 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no habiéndose practicado prueba en esta segunda instancia, y tras darle la tramitación oportuna se señaló para su estudio, votación y fallo el día 18 de mayo de 2009.

TERCERO.- Se ha tramitado el presente recurso conforme a derecho, y observando





las prescripciones legales. Es Ponente de la Sentencia la Ilma. Sra. Dña. Mónica García de Yzaguirre, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alza la representación de la demandada frente a la sentencia dictada en la primera instancia alegando en primer lugar incongruencia entre lo pedido en la demanda y el contenido del fallo.

Con la sencilla operación de comparar el suplico de la demanda con el fallo de la sentencia se observa que el apelante tiene razón en su queja, pero lo cierto es que la Juez a quo, después de presentar esta parte el escrito de interposición del recurso de apelación, dictó auto aclaratorio de la sentencia anteriormente dictada, en cuya parte dispositiva se corrigen la mayoría de los errores contenidos en el fallo de la sentencia y que, efectivamente, determinaban su incongruencia, pues incorpora pronunciamientos no pedidos en la demanda y que afectaban a personas que no son ni han sido parte en el presente proceso.

Ahora bien, la corrección que verifica el Auto de 24 de enero de 2008 no es acertada, puesto que en dicha resolución, como ha quedado transcrito en los antecedentes de hecho de esta sentencia, se indica: "permaneciendo invariables el resto de los pronunciamientos de la misma", por lo que parece que la aclaración añade al fallo de la sentencia determinados pronunciamientos pero no elimina ninguno. Persiste por ello el vicio de incongruencia que denuncia la parte demandada en su recurso, y que, con estimación en este punto del mismo, procede corregir en esta alzada, ajustando lo concedido a lo pedido.

No obstante, procede analizar en primer lugar los demás extremos del recurso de apelación que interpone la demandada, relativos al fondo del asunto, puesto que su estimación derivaría en una nueva sentencia con pronunciamiento distinto al de la primera instancia, que, como ha quedado transcrito, es estimatorio de la demanda inicial del procedimiento.

SEGUNDO.- Como alegación segunda del escrito de interposición del recurso recoge la parte la infracción de los artículos 34 y 36 de la Ley Hipotecaria. Ataca esta parte la afirmación de la sentencia de instancia cuando señala como probado que el demandado en modo alguno adquirió de buena fe, por lo que no puede verse protegido por la fe pública registral. Considera la recurrente que Delval adquirió la finca 951 de buena fe, siendo que la parte actora no ha discutido la validez de tal adquisición.

Al entender del apelante la juzgadora de instancia confunde la existencia de una edificación sobre el inmueble litigioso con la posesión a título de dueño que los actores o sus causantes pudieran ostentar sobre el mismo. Repasa la parte la doctrina y jurisprudencia sobre el tercero hipotecario y la usucapión extraordinaria, interpretativa de los artículos 34 y 36 de la Ley Hipotecaria, con cita de las STS de 13 de diciembre de 1957, 9 de junio de 1955 y 27 de mayo de 1967, entre otras.

Aduce el recurrente que la *usucapio contra tabulas* no afectará al tercero adquirente de buena fe a no ser que la misma esté ya consumada, o se consume en el año siguiente a la adquisición por aquél tercero hipotecario (art. 36.1 LH). A este respecto considera la parte como término inicial del cómputo del año la fecha de adquisición, no la de inscripción, como reza el tenor literal del artículo 36 LH. Alude asimismo la parte a la interrupción de la posesión como medio de defensa del tercero hipotecario frente al usucapiente, dado que el tercero adquirente no puede permitir que la posesión del usucapiente dure más de un año desde que él adquirió, interrupción que, a su juicio, tiene lugar por el ejercicio por parte del tercero frente al poseedor de acciones dominicales, pero también la establecida en el artículo 41 LH y otras posesorias.





Para que se pueda producir la *usucapio contra tabulas*, a juicio del apelante, no basta que la usucapación esté ya consumada o se consume antes del año desde la adquisición del tercero hipotecario, sino que además exige que se dé uno de estos tres supuestos:

a) Conocimiento por el tercer adquirente de la posesión por persona distinta del transmitente, lo que corresponde probar al usucapiente. Basta con probar al usucapiente no y el conocimiento del tercer adquirente de esta circunstancia, sino que tuvo medios suficientes o motivos racionales para conocer aquella situación posesoria, esto es, el usucapiente tendría que demostrar que el tercero no empleó el cuidado, diligencia y los medios que normalmente emplearía un buen padre de familia en el cuidado de sus bienes y relaciones jurídicas. En cuanto al objeto de este conocimiento por parte del tercero adquirente no es otro que el de la posesión de hecho y a título de dueño por persona distinta de su transmitente.

b) El consentimiento posesorio por parte del tercero adquirente que haya inscrito su derecho, es decir, cuando el tercer adquirente, no habiendo conocido ni podido conocer aquella posesión ad usucapionem antes de consumir su adquisición, la consienta de forma expresa o tácita durante el año siguiente a su adquisición.

c) El párrafo 2º del artículo 36 hace referencia a la que llama usucapación "comenzada", que perjudicará al titular inscrito si éste no la interrumpiere en la forma y plazo antes indicados, y sin perjuicio de que pueda también interrumpirla antes de su consumación total, y más técnicamente debe llamarse posesión comenzada.

TERCERO.- En la alegación tercera del recurso indica la recurrente la inconstitucionalidad de la usucapación sin buena fe y sin título, por contrariar el artículo 33 de la Constitución, al tratarse de la privación de la propiedad ajena gratuita y singularmente, siendo reiterada la jurisprudencia que entiende que el que usucape contra el Registro lo hace de mala fe. Por lo tanto estima el recurrente que las normas sustentantes de la usucapación deben tenerse por derogadas por la vigente Constitución.

En la alegación cuarta del recurso aduce la parte apelante que la sentencia apelada incurre en errónea interpretación del artículo 416.1.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por concurrir defecto legal en el modo de proponer la demanda, empezando por la propia redacción del suplico de la misma, por no poder comprender a qué finca contrae el actor su petición, y así, la de 74,58 m² a que se refiere la primera parte del suplico; a la de 241 m² a que alude más adelante el suplico e inscrita a favor del recurrente; a la referencia catastral que tiene una superficie de 86 m²; o a la finca a la que se refiere el supuesto título que aparece como que ocupa una superficie de 80 m². Tampoco se aclara, a juicio del apelante, cuál es el día inicial del cómputo de la prescripción alegada por la actora, pues ninguno de los documentos aportados alude a ninguna de las fincas descritas en la demanda, ya que según la demandante el causante de su difunto esposo adquirió un solar de 30,268 metros cuadrados, que posteriormente vende a su difunto esposo con una superficie de 80 metros cuadrados.

Añade la recurrente que tampoco advina a día de hoy si la prescripción que reclama el actor es la ordinaria o la extraordinaria, ni cuál es la causa que justifica la eventual declaración de nulidad de la escritura de segregación y compraventa a virtud de la cual Delval Internacional S.A. segrega la finca 27.695. Y no entiende esta parte el argumento de la sentencia en lo que se refiere a la nulidad del título pues si el título de segregación es nulo cómo es posible que el título a virtud del cual Delval Internacional S.A. adquiere de Plalafusa S.A. sea válido.

De seguir este argumento se haría estrictamente necesario traer al procedimiento a la entidad Plalafusa S.A., y nos encontraríamos ante un clamoroso ejemplo de litisconsorcio pasivo necesario.





Por último, en la alegación quinta de su escrito de interposición del recurso de apelación, considera la parte recurrente que la sentencia incurre en errónea interpretación del artículo 348 del Código Civil, al no darse el requisito de la correcta identificación de la finca litigiosa, que debe quedar perfectamente identificada mediante su situación, extensión y linderos.

Aduce esta parte que resulta contradictorio que se declare, por un lado, que los actores son legítimos propietarios de la determinada finca y que, por otro, se declare la cancelación de la inscripción registral existente sobre la finca 27.695 toda vez que la superficie de la finca registral 27.695 (241 metros cuadrados) no coincide con la superficie de la finca cuyo dominio se declara (74,58 metros cuadrados), preguntándose la parte recurrente el destino que deberán correr los 166,42 metros cuadrados restantes.

Tampoco se cumple, al entender de la apelante, el requisito derivado del artículo 348 del Código Civil de que la justificación de la propiedad de la cosa aparezca fundada en un título suficiente de dominio, y que la correspondencia entre el título y la finca reclamada sea total y absoluta, puesto que si el título es el contrato privado de compraventa ni existe dicha correspondencia (en el título se alude a un solar de 80 metros cuadrados) ni tampoco han transcurrido los plazos legalmente previstos para que pueda tener lugar la prescripción extraordinaria del dominio. Y si el título es la posesión continuada a título de dueño durante los plazos previstos en la Ley estima la recurrente que el actor debe necesariamente indicar cuál es el día inicial a efectos de cómputo del plazo. A estos efectos impugna la parte la afirmación de la sentencia de instancia de que ha quedado acreditado que la actora ha poseído la finca que reclama durante más de 30 años, cuando la propia demandante afirmó en el interrogatorio que su hermano (anterior propietario) no vivía allí, sino que acudía muy esporádicamente a realizar algunos trabajos; que en el año 1994 cuando supuestamente adquirió el inmueble su difunto esposo, el inmueble consistía en cuatro paredes de piedra seca sin techo; y que lo que reclama fue construido en el año 1994, tras la adquisición por parte de su esposo.

Es relevante igualmente, a juicio de esta parte, el testimonio de la demandante cuando afirma que las anotaciones a mano en el documento privado que le sirve de título fueron añadidas con posterioridad a su firma y no fueron realizadas por ninguno de los contratantes. De esta forma la copiosa documentación a la que se alude en el fallo, no acredita nada, salvo que sea efectivamente copiosa, sin que el fallo detalle el alcance que se da a cada documento, pues esta abundancia da lugar a situaciones incomprensibles o abusivas como que se presenten recibos de IBI o de basura correspondientes a fincas que nada tienen que ver con la que nos ocupa. Entiende asimismo criticable el testimonio de los testigos pues uno no fue siquiera capaz de identificar la finca en una fotografía, y otro aseveró que la actora llevaba viviendo más de 30 años en la finca cuando la propia demandante reconoció que adquirió la finca en 1994 y que fue a vivir a ella al año siguiente, por lo que tan sólo lleva viviendo en el mejor de los casos, 12 años.

Termina la parte suplicando a la Sala que con estimación del recurso de apelación dicte sentencia por la que se revoque la sentencia de instancia y se declare que ha lugar a desestimar íntegramente la demanda inicial, con expresa condena en las costas de la instancia al demandante.

CUARTO.- Ninguna cuestión se plantea en la alegación segunda del recurso directamente referida al supuesto concreto examinado, toda vez que en el mismo se analiza la doctrina y jurisprudencia interpretativa de los artículos 34 y 36 de la Ley Hipotecaria, con cita de diversas sentencias del Tribunal Supremo, así como de distintos autores, imputándose únicamente a la sentencia apelada el hecho de que, al entender de la parte, en la misma se confunde la existencia de una edificación en la





finca litigiosa, con la posesión a título de dueño de los actores.

En cuanto a la alegación tercera, tampoco puede prosperar la supuesta inconstitucionalidad de la usucapión extraordinaria pues tal instituto no infringe en modo alguno el artículo 33 de la Constitución. Debe recordarse que el derecho de propiedad no es para nuestra norma suprema un derecho fundamental, sino que se incardina dentro de la Sección 2ª del Capítulo II Título I dedicada a los derechos y deberes de los ciudadanos. Este derecho admite su regulación por ley, y únicamente exige la Constitución, en su artículo 53.1 que la ley reguladora respete su contenido esencial. En efecto, el Código Civil, ley reguladora, entre otras, del derecho de la propiedad, respeta el contenido esencial de dicho derecho cuando establece las distintas formas de adquirir el dominio en su artículo 609, y regula en su libro cuarto Título XVIII la prescripción adquisitiva. No estamos ante una expropiación ni por tanto una privación gratuita del dominio, como afirma la parte, sino ante la pérdida del dominio en razón de la adquisición por tercero en virtud de posesión continuada a título de dueño por los plazos establecidos por la Ley, tutelando el ordenamiento jurídico las situaciones posesorias que se mantienen a lo largo de un dilatado período de tiempo, ejercitando el poseedor facultades dominicales de forma pública, pacífica e ininterrumpida, cuando el titular permanece inactivo en los plazos establecidos en la Ley, no sólo por razones de seguridad jurídica, sino también en razón a la propia conducta del propietario y el usucapiente, el primero en cuanto no puede razonablemente ignorar en los plazos previstos legalmente que el bien es poseído por otro y, a pesar de ello, no actúa en defensa de su derecho, y el segundo en cuanto viene manteniendo frente a todos no sólo la posesión del bien, sino el ejercicio respecto del mismo de las facultades dominicales, asumiendo de la misma forma las obligaciones derivadas de tal condición.

Respecto del defecto legal en el modo de proponer la demanda es cierto que el suplico de la misma es excesivamente extenso y aparece como farragoso, pero ello no impide conocer con claridad lo que se pide, ni ha impedido a la parte apelante ejercitar convenientemente el derecho de defensa en los presentes autos. La acción declarativa de dominio viene referida a la edificación ubicada en la calle María Santana Figueroa nº 10 del municipio de La Oliva, antes calle León y Castillo nº 1, y solar sobre el que la misma se asienta, edificación destinada a vivienda que se encuentra plenamente consolidada en zona urbana y que tiene unos linderos perfectamente definidos. No es óbice para ello que la parte actora señale como superficie de esta edificación la de 74,58 metros cuadrados, en tanto que el título de compraventa que aporta la demandante exprese que tiene 80 metros cuadrados, ni afecta a su identificación que en el catastro figure esta finca catastrada con referencia 0896004FS1709N0001LG (folio 87, a nombre de la actora) constando como superficie construida la de 36 metros cuadrados y como superficie del solar la de 86 metros cuadrados. La finca que se reclama, al tratarse de una edificación, es un cuerpo cierto, plenamente individualizado, y las diferencias existentes en cuanto a su medida superficial no afectan a su correcta identificación.

En el suplico se señala que la finca reivindicada se encuentra materialmente incluida dentro de los linderos que delimitan la finca registral 27.695 inscrita a favor de la demandada Delval Internacional S.A., en virtud de escritura de segregación otorgada por la demandada. Por ello resulta lógico que la finca 27.695 tenga una cabida mayor que la que es objeto de la acción, lo que no afecta al hecho de que la finca reivindicada se circunscriba a la vivienda de la actora, sin que se extienda por tanto a la total superficie de la finca 27.695. En consecuencia la parte demandante pide también en el suplico de la demanda la declaración de la nulidad total o parcial de la escritura de segregación que dio lugar a la inscripción primera de esta finca, así como la cancelación total o parcial de dicha inscripción, toda vez que tanto la escritura como





la inscripción son contradictorias con el dominio que la actora pretende se declare a su favor, y finalmente interesa que se inscriba la finca (la reivindicada, no la 27.695) a nombre de la actora en el Registro de la Propiedad, y que se condene a la entidad demandada a que se abstenga en lo sucesivo de realizar cualquier acto de perturbación.

En todo caso, opuesta por la demandada en el escrito de contestación a la demanda la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, en el acto de la audiencia previa se realizaron por la parte demandante las aclaraciones precisas quedando perfectamente delimitado el objeto del debate y la petición y sin que se acogiera la excepción opuesta, que tampoco puede prosperar en esta alzada.

Ninguna virtualidad tiene la alegación de no saber la apelante si la demanda pretende que se tenga a la actora como dueña en virtud de prescripción ordinaria o extraordinaria, ni la de no saber cuál es el inicio del cómputo del plazo prescriptorio alegado por la parte actora, toda vez que se invocan en la demanda ambas formas de adquisición (fundamentos jurídicos números 13 y 14), tratándose simplemente de un problema de prueba de la concurrencia de los requisitos que pueden amparar la una o la otra, y en cuanto al día inicial del cómputo la parte aclara sin lugar a dudas en la audiencia previa que la posesión se inició el 20 de noviembre de 1963 (doc. 7 de la demanda), esto es, cuando su causante adquirió la finca, habiendo tenido oportunidad procesal la parte demandada de defenderse adecuadamente de todo ello, y versado el procedimiento y la prueba sobre tales extremos con plenitud.

QUINTO.- Entrando en el fondo del asunto, al que se refiere en definitiva la alegación quinta del escrito de interposición del recurso de apelación, así como la alegación cuarta in fine en el particular en el que ataca la declaración de nulidad de la escritura pública de segregación, el Tribunal, examinado el material probatorio obrante en las actuaciones, alcanza idéntico resultado probatorio que el contenido en la resolución de instancia.

Esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse con anterioridad en varias ocasiones sobre la conducta del representante legal de la apelante Delval Internacional S.A. en la operación por la cual esta entidad adquirió de Plalafusa S.A. la finca registral 951 inscrita en el Registro de la Propiedad nº 1 de Puerto del Rosario. Cabe recordar en estos autos los extremos declarados probados en la sentencia nº 111/2005 de 10 de marzo de 2005 primera de las dictadas por esta Audiencia, y de esta misma Sección 5ª, en asunto análogo, al menos en cuanto a los extremos relativos a la finca matriz 951. Y así, los siguientes:

<<1º.- Plalafusa Sociedad Anónima adquiere de Don Marcial Viñoly Ravelo y de sus hijos Don Juan, Doña María Clara, Doña María Dolores y Doña María Mercedes Viñoly Calero en escritura pública de 7 de diciembre de 1959, número 996 de protocolo del Notario de Arrecife Don Marcelino de la Muela Torrubiano, la finca denominada "Heredad de Guriame" en término de La Oliva, con cabida de 2.773 hectáreas 88 áreas y 28 centiáreas, porción segregada de la finca matriz. Es la finca registral 2527.

2º.- La finca matriz, después de esta segregación, quedó reducida a una extensión de 62.079 metros cuadrados, limitada al casco de Corralejo, perdiendo su denominación de Heredad de Guriame y denominándose "Parcela del Casco de Corralejo y sus aledaños". Es la finca registral 951. Linda al Este con la ribera del mar y al Oeste con la finca segregada Heredad de Guriame en línea quebrada.

3º.- Don Marcial Viñoly segregó y vendió también varias parcelas de la finca "Parcela del Casco de Corralejo y sus aledaños" entre el 7 de diciembre de 1959 y el 29 de diciembre de 1961, a Don Víctor Grau-Bassas Herrero (7 de agosto de 1960), a Don Juan Guarriet Ozcariz (el 7 de agosto de 1960), y a Don Andrez B. Zala Deutch (el





propio día 29 de diciembre de 1961). La finca matriz queda reducida a una superficie de 50.640 metros cuadrados después de estas segregaciones.

4º.- En escritura de 29 de diciembre de 1961 Don Marcial Viñoly por sí y en representación de sus hijos, vende a Plalafusa la finca "Parcela del Casco de Corralejo y sus aledaños", y, a la vez, le compra a Plalafusa 20 parcelas, denominadas de la A a la Z, previa su segregación, segregadas algunas de la finca "Heredad de Guriame", otras de la finca "Parcela del Casco de Corralejo y sus aledaños", y aún algunas segregadas parte de la primera finca y parte de la segunda, y después agrupadas entre sí.

5º.- En escritura de 23 de agosto de 1965 Don Marcial Viñoly Ravelo y el representante de Plalafusa, Don Luis Oliver Lite, aclaran la anterior de 29 de diciembre de 1961, puesto que en la primera, y como dice el expositivo tercero del documento público, "ni se describieron convenientemente las fincas que adquirirían Don Juan, Doña María Clara y Doña María Dolores Viñoly Calero de la sociedad Plalafusa S.A., ni se hizo constar con necesaria claridad la matriz de donde las mismas procedían". A esta escritura pública, número 345 de protocolo del Notario Don Juan Antonio Pérez Giralda, queda incorporado un plano que le fue entregado al notario por las partes por triplicado ejemplar, uno de ellos para incorporarlo a la matriz. En este plano de la referida porción de la costa de Fuerteventura se reseña la línea quebrada de delimitación entre la finca que queda como Heredad de Guriame (al interior) y la que queda como resto (a la playa) llamada "Parcela del Casco de Corralejo y sus aledaños", que se dibuja en rojo en el original. Además en el plano se reflejan las calles en proyecto, las plazas, las parcelas previamente segregadas y vendidas a los señores Grau-Bassas, Guariet y Zala, las parcelas de la "A" a la "Z" que se segregan y se venden a los señores Viñoly, y, lo más importante, todas y cada una de las edificaciones existentes en el casco de Corralejo a dicha fecha con una identificación concreta de quien habita o de quien es la casa en cuestión. En la casa objeto de estos autos reza la leyenda "F. Perdomo de León".

En la propia escritura de aclaración, expositivo cuarto (folio 107 vuelto), cuando se excluyen de la finca Heredad de Guriame (registral 2527), para deslindarla, determinadas propiedades que se encuentran dentro de sus linderos, tales como la Iglesia o las Escuelas, se hace referencia a un "aljibe de trescientos metros siempre cuadrados pertenecientes a Don Manuel, también llamado Francisco Perdomo". Esta circunstancia se reseña ya que constata y acredita que el padre de los demandantes Don Manuel Perdomo de León, era llamado Francisco ya en aquellos años, hecho conocido tanto por el señor Viñoly como por el representante de Plalafusa, por lo que no ofrece duda que la identificación relativa a "F. Perdomo de León" sobre la casa de autos en el mapa incorporado a la escritura hace referencia al padre de los actores Don Manuel Perdomo de León.

6º.- Después de cesar Don Luis Oliver Lite en la administración, se encomienda a Don Manuel Roque González López, por la familia Van Daele, aclarar la situación de las fincas de la sociedad Plalafusa en la isla de Fuerteventura, entre los años 1965 a 1967, y concretamente en el poblado de pescadores de Corralejo, según manifiesta en acta notarial de manifestaciones de 29 de septiembre de 2003 aportada, en la que añade que "la sociedad Plalafusa pretendía aclarar todo para poder vender las parcelas que no estuvieran ocupadas por los vecinos". Añade que sólo pocas personas que tenían casas y algún secadero documentaron sus propiedades, y que comunicó a los más conocidos que fueran pasando por la oficina para tomar nota de los que tuvieran algún papel de propiedad, fueron varias personas pero no la mayoría con la excusa que tenían que hacer un viaje a Lanzarote (Notaría) ya que en





Fuerteventura no habla.

7º.- Mediante escritura pública otorgada el 22 de mayo de 2001 ante el Notario de Puerto del Rosario Don Francisco Bañegil Espinosa, número 939 de protocolo, Don José Manuel Jiménez del Valle, como administrador único de Delval Internacional S.A. y en su representación, compra a Plalafusa S.A., a través de su representante, la finca registral 951. En la escritura se hace constar la misma descripción de la finca 951 que obra en la escritura de aclaración de 23 de agosto de 1965, si bien al final se manifiesta que mide 9.458,10 metros cuadrados. En cuanto a la referencia catastral se hace constar que no se aportan datos. Es significativo que se añade en la escritura lo siguiente: "Dicha finca es resto después de varias segregaciones efectuadas de la que se describe así: Trozo de terreno denominado Parcela del casco de Corralejo y sus aledaños, en Corralejo, término municipal de La Oliva, siendo sus linderos, en los que comprende la casi totalidad de las edificaciones de Corralejo, los siguientes: Este, riberas del mar; Norte, Sur y Oeste, con más terreno de Plalafusa, S.A. Mide cincuenta mil seiscientos cuarenta metros cuadrados".

Es decir, que al identificarse la finca objeto de la venta se describen idénticos linderos, con un detalle minucioso sobre el trazado que describe la línea quebrada divisoria de esta finca que es resto y la Heredad de Guriame que se le segregó en su día, que los que constan en la escritura que le sirve de título a la vendedora Plalafusa (la de 29 de diciembre de 1961), pero con la diferencia de que la finca que adquirió Plalafusa tenía 50.640 metros cuadrados, y la finca que adquiere Delval S.A. tiene 9.458,10 metros cuadrados.>>

Y más adelante se dice en aquella sentencia las razones que llevan a admitir la prescripción extraordinaria de los actores en aquel proceso, extremos que no son extrapolables al presente caso, pero, sobre todo, se razona extensamente por qué y conforme al artículo 36 de la Ley Hipotecaria, Delval Internacional S.A. carece de la condición de tercero de buena fe, ausencia de buena fe que sí cabe extender al supuesto de estos autos, toda vez que tanto la vivienda objeto de aquel proceso, como la que lo es del presente asunto, se encuentran en el caso antiguo de Corralejo en similar situación, y la mayoría de los hechos constatados en aquella litis lo son también en la presente, y así se expone en dicha sentencia:

<< En este caso la ausencia de buena fe tiene relación directa con lo que establece el artículo 36 a) de la Ley Hipotecaria, que precisamente invoca la parte apelante en su escrito de recurso, que establece la prevalencia de la prescripción adquisitiva consumada:

"a) Cuando se demuestre que el adquirente conoció o tuvo medios racionales y motivos suficientes para conocer, antes de perfeccionar su adquisición, que la finca o derecho estaba poseída de hecho y a título de dueño por persona distinta de su transmitente."

A estos efectos, en autos se ha probado cumplidamente que el representante legal y administrador único de la entidad Delval Internacional S.A., Don José Manuel Jiménez del Valle, que firma la escritura de compraventa a Plalafusa S.A. de la finca 951, reseñada en el número 7º del fundamento jurídico anterior, tuvo medios racionales y motivos suficientes para conocer que la casa de la calle Colón número 6 de Corralejo, término de La Oliva, ubicada aparentemente dentro de los linderos del resto que es la finca registral 951 "Parcela del caso de Corralejo y aledaños", estaba poseída por personas distintas de la vendedora a título de dueño, con anterioridad a la firma de la escritura el 22 de mayo de 2001, puesto que en la propia escritura de compra venta, después de describirse la finca como "trozo de terreno", al referirse a sus linderos se hace constar expresamente lo siguiente: "en los que comprende la casi totalidad de





las edificaciones de Corralejo". Es decir, Don José Manuel Jiménez del Valle tuvo cumplido conocimiento por lectura íntegra del Notario, como se ocupa el fedatario de hacer constar, de la escritura de compraventa, que:

- *La vendedora Platafusa adquirió inicialmente una finca de más de cincuenta mil metros cuadrados con unos linderos que no se transcriben en esta sentencia pero cuya lectura resulta muy ilustradora, poniendo como ejemplo de descripción del trazado de la línea quebrada que la separa de la Heredad de Guriame cuando dice: "...desde esta esquina sigue hacia el Norte durante cincuenta metros y va a parar a la esquina trasera de la casa de Doña Candelaria Álvarez,...". Sin embargo lo que compra Delval Internacional S.A. con los mismos linderos son algo más de nueve mil metros cuadrados.*
- *Esta finca se describe en el título de adquisición, siempre como finca rústica y como trozo de terreno, es decir nunca se describe como objeto de venta ninguna edificación ni parcela urbana.*
- *Sin embargo consta expresamente en la escritura que dentro de los linderos se comprende la casi totalidad de las edificaciones de Corralejo.*
- *Consta que la finca ha sufrido numerosas segregaciones.*
- *Consta que no se aportan datos catastrales.*
- *Consta que no tiene arrendatarios.*
- *Consta que está libre de cargas y gravámenes por manifestación de la parte vendedora y la parte compradora (Delval I. S.A.) prescinde expresamente de la información registral por su conocimiento de la situación jurídica del inmueble (...) y ambas invocan razones de urgencia para el otorgamiento de la escritura sin esta información.*

Si a estos datos le añadimos los siguientes hechos reconocidos:

- *Que Don José Manuel Jiménez del Valle lleva quince años viviendo en Corralejo, por lo que conoce el casco antiguo de la población, originariamente un pueblo de pescadores.*
- *Que Don José Manuel Jiménez del Valle conocía antes de la firma de la escritura la casa ubicada en la calle Colón número 6 de la localidad, casa que según la fotografía de su fachada que obra en el informe del Ayuntamiento de la Oliva, documento 8 de la demanda, se encuentra perfectamente mantenida y con evidentes signos externos de encontrarse habitada.*
- *Que Don José Manuel Jiménez del Valle es administrador único de una entidad mercantil en cuyo objeto social se encuentra la compra venta de inmuebles, y que, además, de los hechos posteriores y certificación del Registro de la Propiedad se prueba claramente que la sociedad adquirió la finca para partirla en cachos y revenderla, y por tanto como objeto lícito de negocio económico de la actividad económica de la sociedad, y a tal efecto realizó segregaciones de esta finca acordes con el catastro municipal en el que sí constan debidamente inscritas las viviendas originarias de los pescadores que conforman el casco antiguo del poblado de Corralejo y las vendió posteriormente a otras entidades mercantiles, en este caso a Sincronia 99, S.L., sociedad de la que es también administrador único el propio señor Jiménez del Valle. En la nota registral aportada existe constancia de al menos 30 asientos presentados en el Libro Diario para su inscripción relativos a otras tantas escrituras de segregación y venta de porciones de la finca, muchas como la de autos identificadas con su número de identificación catastral, cuya inscripción no se ha practicado por estar pendiente de determinados extremos subsanables, tales como la autorización del Ayuntamiento de la Oliva a la Segregación pretendida.*

Recapitulando, Delval Internacional S.A. compra la finca con el ánimo de hacer negocio inmobiliario, parcelarla con segregaciones y revender las porciones a terceros, actos todos ellos en principio lícitos. Por ello no resulta en absoluto serio sostener que





su administrador no conocía que las casas del pueblo del casco antiguo situadas al lado de la playa estaban deshabitadas, o al menos la de autos, después de vivir en él quince años, y tampoco es creíble que un administrador de una mercantil que adquiere unos terrenos para negociar con ellos, conociendo que pese a estar inscritos como parcela rústica en sus linderos se comprende toda la zona urbana de Corralejo, incluidas las plazas y calles, no tenga la mínima previsión exigible a todo administrador de saber que estas casas estaban poseídas a título de dueño, cuando efectivamente tuvo medios racionales y motivos suficientes para conocer, antes de perfeccionar su adquisición, que la finca o derecho estaba poseída de hecho y a título de dueño por persona distinta de su transmitente.>>

En el supuesto concreto de estos autos, queda plenamente acreditado que el matrimonio formado por Don Juan Santana Figueroa y Doña Marcelina Gutiérrez León, vendieron a Don Guillermo Betancor Barrios, en documento privado de 20 de noviembre de 1963 presentado a liquidación del impuesto correspondiente en fecha 19 de diciembre de 1963, "Una habitación de treinta metros cuadrados con noventa y dos decímetros cuadrados y sesenta centímetros cuadrados, de superficie, cuyas medidas exteriores son las correspondientes a un rectángulo de seis metros con cincuenta y ocho centímetros, por el Naciente y el Poniente; y cuatro metros con sesenta centímetros por el Norte, que es el frontis a su vez y por el Sur", cuyos linderos son "Por el Norte, con vía pública; por el Sur con casa de José de León Pérez; por el Este con vía pública; y por el oeste con casa de los vendedores".

La superficie de la edificación inicial se corrobora con la constancia catastral (folio 87) de que la construcción ocupa 36 metros cuadrados y se remonta al año 1958, constando como uso inicial el industrial, aunque la parcela catastrada tiene una superficie total de solar de 86 metros cuadrados.

A pesar de esta descripción inicial, la vía pública en su momento delimitadora del lindero Este, desaparece, y la posesión del adquirente Don Guillermo Betancor Barrios se extiende no sólo a la edificación de unos 30 metros cuadrados, sino también al solar aledaño a la misma y que comprende la parcela según el catastro del municipio. Esta posesión ha de entenderse acreditada, además de por la documental consistente en el contrato privado de 1963 por la testifical practicada en las actuaciones, aun cuando el transmitente no viviera permanentemente en la casa y en un momento dado dejara de mantenerla lo que provocó que se le cayera el techo siendo su estado ruinoso al vendérsela a su hermana. No es significativo para dotar de credibilidad al testimonio de la misma el error de la testigo sobre el tiempo que lleva viviendo la actora en la casa, pues efectivamente empezó a vivir en ella después de adquirirla su esposo y realizar las obras de rehabilitación, y por lo tanto un tiempo de unos doce años hasta la fecha del acto del juicio, y no de veinte como refiere.

De esta forma por documento privado de 15 de febrero de 1994, presentado a liquidación del impuesto correspondiente el 19 de diciembre de 1994, Don Juan Francisco Arraiz Villalba, casado con la actora Doña María Betancor Barrios, adquieren a Don Guillermo Betancor Barrios la finca, que se describe como "trozo de terreno sito en Corralejo calle León y Castillo nº 1, término Municipal de La Oliva, de unos ochenta metros cuadrados, con una casa de piedras sin techo. Linda por el Este, D. Clemente Martín y D. José de León; Oeste D. Manuel de León y D. Simeón Figueroa." Este trozo de terreno se corresponde con la parcela catastral, sobre la cual está la edificación que se describe como casa de piedra sin techo, y que es la original habitación de treinta metros cuadrados que, al tiempo de la adquisición por el marido de la actora se encontraba en estado ruinoso.

La actora acredita el fallecimiento de su esposo, así como su condición de heredera abintestato, y la liquidación de la sociedad de gananciales y adjudicación que se le hizo de la finca. Una vez adquirida los esposos levantaron sobre el solar la edificación





que actualmente ocupa la actora y que constituye su vivienda, aportándose por la demandante el contrato de ejecución de obra, la licencia municipal de rehabilitación de la vivienda antigua, el proyecto, los planos y memoria, y demás documentos, que obran a los folios 71 a 86. La actora justifica el pago del IBI de la finca a partir del año 1994 (folios 89 y siguientes), así como la contratación en la misma de los suministros.

En consecuencia, al tiempo de adquisición de la finca 951 por Delval Internacional S.A. en el año 2001, la actora ha consolidado ya la prescripción adquisitiva del dominio de la finca, al unir su posesión a título de dueño a la de su causante, esto es, su hermano, que había poseído pública y pacíficamente la finca desde el año 1963, por el transcurso de más de treinta años, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil. Y, como quiera que la casa se asienta en el casco antiguo del pueblo, y se trata de una edificación habitada y plenamente consolidada, el representante legal de la apelante tuvo motivos racionales y medios suficientes para conocer, atendidos los antecedentes expuestos, que la finca venía siendo poseída a título de dueño por terceras personas distintas de su transmitente.

SEXTO.- Debe no obstante estimarse el recurso en parte en lo que se refiere a la escritura de segregación de 13 de diciembre de 2004, otorgada ante el Notario con residencia en Puerto del Rosario Don Francisco Bañegil Espinosa, y bajo el número 4.454 de protocolo, y que ha sido aportada como documento 4 de la contestación a la demanda, toda vez que la nulidad de la misma, que debe declararse, lo es tan sólo parcial, a saber, únicamente en lo que afecta a la segregación de la parcela que se señala con el número 3 en la referida escritura con la descripción siguiente: "URBANA: Parcela en el Casco de Corralejo y sus aledaños, término municipal de La Oliva, en los números 1 de gobierno del callejón prolongación de la calle León y Castillo y 11 de gobierno de la Avenida Marítima. Tiene una superficie de doscientos cuarenta y un metros cuadrados. Linda: al Norte, con callejón prolongación calle León y Castillo, con parcelas con referencias catastrales 08960-03 y con finca registral 23.934 de La Oliva; al Sur, con parcela con referencia catastral 08960-06 y resto de finca matriz; al Naciente, con resto de finca matriz, con Avenida Marítima y con finca registral 23.934 de La Oliva; y al Poniente, con parcelas con referencias catastrales 08960-07 y 08960-03. Engloba la mitad Sur de la referencia catastral número 08960-05 y la totalidad de la referencia catastral 08960-04.", y que dio lugar a la inscripción como finca independiente previa segregación de la 951, de la finca 27.695 inscrita a favor de la apelante al folio 126, del Tomo 945, Libro 329 del Término Municipal de La Oliva, inscripción primera de 21 de noviembre de 2005 (según certificación del Registro de la Propiedad al folio 80 y siguientes de las actuaciones), inscripción que debe igualmente cancelarse en todo aquello que resulte contradictorio con el dominio que aquí se declara.

La nulidad de esta segregación verificada por la apelante en relación a la finca señalada con el número 3 lo es exclusivamente en cuanto se engloba dentro de la misma la finca de titularidad de la actora, que, como quedó expuesto, se corresponde con la referencia catastral 08960-04, porción de terreno de la que Delval Internacional S.A. no podía disponer.

En absoluto implica este hecho declaración alguna respecto del negocio jurídico por el cual Delval Internacional S.A. adquiere el resto de finca 951 de Plafusa S.A., toda vez que ninguna pretensión se ha ejercitado en autos respecto a dicho extremo, y por ello ni ha sido llamada ni tenía por qué serlo a este proceso la entidad Plafusa S.A., a quien no afecta en modo alguno la acción ejercitada en esta demanda, y no habiendo sido llamada, como le competía, de evicción por la demandada.

Y finalmente, respecto de la cabida de la finca ha de estimarse acreditado por el levantamiento planimétrico que se aporta con la demanda elaborado por Don Eustaquio Eloy González Figueroa, Ingeniero Técnico en Topografía, al folio 84 de las actuaciones, que la superficie real de la finca es la que consta en la demanda de





74,58 metros cuadrados, siendo sus linderos al Norte por donde tiene su entrada la calle María Santana Figueroa, con el número 10 de gobierno, antes calle León y Castillo número 1, por el Sur D. José de León, al Este Don Clemente Martín y Don José de León y al Oeste Don Manuel de León y Don Simeón Figueroa.

SÉPTIMO.- Recapitulando lo anterior, procede rectificar el fallo de la sentencia de primera instancia ajustándolo al suplico de la demanda que se estima íntegramente si bien en el particular por el cual se solicitaba la nulidad total o parcial de la escritura de segregación antes aludida, así como de la inscripción en el Registro de la Propiedad de la finca resultante, se acuerda la nulidad tan sólo parcial de las mismas, y ello en cuanto contradice el dominio declarado, acordándose igualmente lo procedente a fin de que la demandante y como procedente de la matriz 951, pueda inscribir a su favor la finca en el Registro de la Propiedad número 1 de Puerto del Rosario.

La estimación de la demanda supone la condena en las costas de primera instancia a la demandada, de acuerdo con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Estimándose parcialmente el recurso de apelación no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia por su sustanciación, en atención a lo dispuesto en el artículo 398.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de Delval Internacional S.A., contra la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2007, aclarada por Auto de 24 de enero de 2008, dictada por el Juzgado de 1º Instancia e Instrucción N. 2 (REG. CIVIL) de PUERTO DEL ROSARIO, en autos de Juicio Ordinario 786/2005, **revocamos** parcialmente la expresada resolución, acordando en su lugar,

1º.- Estimamos la demanda formulada por la representación de Doña María Luz Betancor Barrios contra la entidad Delval Internacional S.A. y, en consecuencia,

2º.- Declaramos que la finca descrita como URBANA: vivienda situada en la calle María Santana Figueroa, con el número 10 de gobierno, antes calle León y Castillo número 1, de Corralejo, término municipal de La Oliva, en Fuerteventura, que linda: por el Norte, con la calle María Santana Figueroa por la que tiene su entrada; por el Sur D. José de León; al Este Don Clemente Martín y Don José de León; y al Oeste Don Manuel de León y Don Simeón Figueroa; y ocupa una superficie de 74,58 metros cuadrados, y referencia catastral 0896004FS1709N0001LG, es propiedad de la demandante Doña María, conocida como Doña María Luz, Betancor Barrios, con D.N.I. 42.138.878-A.

3º.- Declaramos, en consecuencia, la nulidad parcial de la escritura de segregación de 13 de diciembre de 2004, otorgada por Delval Internacional S.A. ante el Notario con residencia en Puerto del Rosario Don Francisco Bañegil Espinosa, y bajo el número 4.454 de protocolo, únicamente en lo que afecta a la segregación respecto de la finca matriz 951, de la parcela que se señala con el número 3 en la referida escritura con la descripción siguiente: "URBANA: Parcela en el Casco de Corralejo y sus aledaños, término municipal de La Oliva, en los números 1 de gobierno del callejón prolongación de la calle León y Castillo y 11 de gobierno de la Avenida Marítima. Tiene una superficie de doscientos cuarenta y un metros cuadrados. Linda: al Norte, con callejón prolongación calle León y Castillo, con parcelas con referencias catastrales 08960-03 y con finca registral 23.934 de La Oliva; al Sur, con parcela con referencia catastral





08960-06 y resto de finca matriz; al Naciente, con resto de finca matriz, con Avenida Marítima y con finca registral 23.934 de La Oliva; y al Poniente, con parcelas con referencias catastrales 08960-07 y 08960-03. Engloba la mitad Sur de la referencia catastral número 08960-05 y la totalidad de la referencia catastral 08960-04.º; en cuanto esta parcela segregada engloba la finca de titularidad de la actora antes descrita; escritura que sirvió de título para la inscripción como finca independiente, previa segregación de la 951, de la finca 27.695 inscrita a favor de Delval Internacional S.A. al folio 126, del Tomo 945, Libro 329 del Término Municipal de La Oliva, inscripción primera de 21 de noviembre de 2005, en el Registro de la Propiedad número 1 de Puerto del Rosario.

4º.- Declaramos, en consecuencia, la cancelación parcial del asiento de inscripción de la finca segregada 27.695 inscrita a favor de Delval Internacional S.A. al folio 126, del Tomo 945, Libro 329 del Término Municipal de La Oliva, inscripción primera de 21 de noviembre de 2005 en el Registro de la Propiedad número 1 de Puerto del Rosario en todo aquello que resulta contradictorio con el dominio declarado.

5º.- Firme la presente y a instancia de la actora expídase mandamiento, junto con testimonio de la presente sentencia, a fin de procurar la inscripción a su favor de la finca descrita en el número 2º del presente fallo en el Registro de la Propiedad número 1 de Puerto del Rosario, como procedente de la finca registral 951 del referido registro.

6º.- Condenamos a la demandada Delval Internacional S.A. a que se abstenga en lo sucesivo de realizar cualquier acto de perturbación del dominio de la actora que la presente sentencia declara.

7º.- Condenamos a la demandada Delval Internacional S.A. al pago de las costas causadas en la primera instancia.

8º.- No procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Dedúzcanse testimonios de esta resolución, que se llevarán al Rollo y autos de su razón, devolviendo los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución una vez sea firme, interesando acuse de recibo.

Las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales serán impugnables a través de los recursos regulados en los Capítulos IV y V, del Título IV, del Libro II, de la Ley 1/2000, cuando concurren los presupuestos allí exigidos.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.

